

C. 968

6

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL.

DE JARDINEROS HORTICULTORES

QUE SE HA DE FORMAR

EN EL PARQUE DEL REAL PALACIO



$$\text{Caj. } \frac{968}{6}$$

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL

DE JARDINEROS HORTICULTORES

QUE SE HA DE FORMAR

EN EL PARQUE DEL REAL PALACIO

CON DESTINO

á las posesiones del Patrimonio de S. M., en cumplimiento de la Real orden
de 13 de diciembre de 1847.



MADRID:

POR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848.

Artículo 1.º

Los alumnos que se admitan en esta Escuela práctica han de ser precisamente de una constitucion robusta, no bajando su edad de catorce ni escediendo de diez y siete años.

Artículo 2.º

Serán preferidos para ingresar en esta Escuela los hijos de los empleados en todas las dependencias de la Real Casa, siempre que reunan todas las circunstancias que se exigen al efecto.

Artículo 3.º

Deberán precisamente saber leer y escribir correctamente, gramática castellana y los principios de la Aritmética, al menos las cuatro primeras reglas: siendo preferidos para la admision los que se presenten con mayores conocimientos.

Artículo 4.º

Estarán los alumnos á las inmediatas órdenes del Jardinero mayor del Parque, á quien estarán enteramente subordinados, ejecutando bajo su direccion cuantas operaciones les confie.

Artículo 5.º

Vestirán siempre con decencia y uniformados, usando pantalon, blusa y sombrero ó gorra, de los colores, forma y distintivos que se adopten al efecto.

Artículo 6.º

Disfrutarán el sueldo anual de dos mil cuatrocientos reales vellon todo el tiempo que permanezcan en la Escuela, y tendrán desde su ingreso en ella el carácter de empleados de la Real Casa.

Artículo 7.º

El tiempo destinado á la enseñanza será el de cinco años, durante los cuales han de adquirir precisamente, además de la instruccion práctica que ha de darles el Jardinero mayor, los conocimientos científicos siguientes:

El primer año asistirán al Conservatorio de artes, por la noche, á las cátedras de Aritmética, Geometría y Delineacion.

El segundo año al mismo establecimiento, y su cátedra de lengua francesa, aprendiendo este idioma hasta traducirlo correctamente.

El tercer año, y despues de adquiridos los conocimientos que se exigen en los años anteriores, que acreditarán por medio de certificaciones de aquel Establecimiento, serán matriculados en la Real Academia de San Fernando, en donde aprenderán los principios de dibujo de figura, adorno y paisaje, cursando al efecto tres años consecutivos.

El cuarto y quinto año asistirán á las cátedras de Botánica, y se les darán por el Jardinero del Parque nociones generales sobre la fisiologia vegetal, ocupándose tambien de la resolucion de problemas de geometría práctica en el terreno, cuya instruccion les proporcionará el Arquitecto mayor por sí ó por medio de sus ayudantes.

Artículo 8.º

Todos los libros é instrumentos que necesiten los alumnos para su instruccion se les facilitarán por cuenta de la Real Casa.

Artículo 9.º

Luego que hayan terminado su instruccion teórica y práctica, sufrirán un examen final ante el Director general de Jardines, Arquitecto mayor y Jardinero del Parque, y aprobados que sean, se les numerará segun el orden de sus adelantos y conocimientos, é irán ingresando por rigurosa escala en las plazas de Jardineros mayores en las posesiones del Real Patrimonio,

cuyas plazas no se proveerán en lo sucesivo sino en los alumnos de esta Escuela.

Artículo 10.

A falta de vacantes de Jardineros mayores, y en el ínterin ocurran, tendrán colocacion los alumnos en las de Capataces y encargados de las estufas, ó en otros trabajos ó comisiones en que el Director general de Jardines crea oportuno emplearlos; en cuyo caso se les fijará el sueldo segun la importancia de su comision, y cuyo buen desempeño les servirá de mérito para sus ascensos sucesivos.

Artículo 11.

Los alumnos que en el examen final fuesen reprobados, deberán repetir la materia ó materias en que no se hallen suficientemente instruidos, permaneciendo por consiguiente en la Escuela hasta que las hayan adquirido.

Artículo 12.

Siempre que por falta de aplicacion, de aptitud, ó por observar mala conducta se hiciese acreedor algun alumno á una seria reprension, podrá desde luego el Jardinero, á cuyas inmediatas órdenes están, suspenderlo y dar parte de la falta inmediatamente al Director general de Jardines, el que lo pondrá en el superior conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de Palacio á los efectos que dicho Gefe crea oportunos.

Artículo 13.

Si las faltas cometidas por cualquier alumno fuesen leves, podrá desde luego castigarlas el Jardinerero mayor con la suspension de sueldo al que la cometa, pero sin que pueda esceder esta suspension de cuatro ó seis dias, dando cuenta al momento al Director general.

Artículo 14.

El número de alumnos se fija por ahora en el de ocho.

Artículo 15.

Las vacantes que ocurran en el número de alumnos se repondrán inmediatamente por oposicion que se hará ante los Sres. que presencian los exámenes finales, prefiriéndose aquellos que se presenten con mayores conocimientos, y solo en el caso de igualdad de conocimientos tendrá lugar la preferencia que señala el artículo 2.º

Palacio 21 de marzo de 1848.

APROBADO,

Miraflores.





1085474

